25

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., ____ g JUL. 2020

Rad. 11001 40 03 071 2018 01013 00

Considera el Despacho que no hay lugar a corregir o declarar la ilegalidad de los autos puntualizados en el escrito que antecede, con base en los siguientes razonamientos.

El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos tiene como fin el garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

La corrección de las medidas cautelares invocada no se encuentra legalmente contemplada. Empero, el legislador dotó al Código General del Proceso de ciertas herramientas en aras de levantarlas para lo cual se podrá (i) constituir una contra cautela en el evento que así se haya solicitado, disposición esta que así se encuentra regulada en la forma y términos del art. 602 *ibídem* o, incluso, optar por una reducción de embargos de la manera prescrita en el art. 600 *ibíd.*, entre otras, mientras tanto se adelantan las actuaciones propias del juicio.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de ilegalidad de las decisiones objeto de inconformidad, como primera medida debe tenerse en cuenta los medios de impugnación contenidos en el CGP para que, de ser el caso, en la oportunidad adecuada se ajuste el procedimiento siempre y cuando a ello haya lugar, en prevalencia del debido proceso, salvo que, de evidenciarse oficiosamente alguna actuación que vaya en contravía de los principios legales aplicables al caso en concreto, sea

os

aplicable la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones para destacar que los autos ilegales no atan al juez.

-7,

Evacuado lo anterior, se concluye que el embargo del crédito u otro derecho semejante decretado en el proveído que milita a folio 16 se ajusta a los presupuestos legales establecidos tanto en el art. 593.4 ejusdem como en el art. 599 ejus., como a continuación se vislumbra:

«El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

26

Esta orden cimentada en el precepto de orden legal citado fue materializada a través de la comunicación que reposa en el folio 17.

Finalmente, el embargo decretado en el num. 1° de la providencia visible a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares fue ulteriormente declarado sin valor ni efecto en decisión obrante a folio 108 del cuaderno principal, razón por la cual motivó la determinación que se adoptó en el auto de data 24 de octubre de 2019 (fl. 130, cdno. 1).

Con todo lo anterior, no hay lugar a declarar la ilegalidad de las actuaciones en cuestión en razón a que se encuentran ajustadas a derecho.

Notifiquese (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA Juez

> JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

1 0 JUL 2020

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO BOGOTÁ D. C.

- 9 JUL. 2020 Bogotá D. C.,

Rad. 11001 40 03 071 2018 1013 00

Surtido el emplazamiento acorde con el art. 108 del C. G. P., de conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 48.7 ibídem, el Despacho dispone:

1. DESIGNAR como curador ad litem a Diana Carolina Cáceres Saavedra, quien recibe notificaciones en la Autopista Norte No. 197 Megaoutlet entrada 2°, piso 2° de la ciudad dcaceres@nexabpo.com

PREVÉNGASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

ENTÉRESELE a ambas direcciones por el medio más expedito y

eficaz.

Notifiquese (2),

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por 10 JUL 2020

JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS

dv